

martes, 22 de septiembre de 2015

BOE martes 22 de septiembre de 2015, Núm. 227 [pág 2](#)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL *Actualidad del TS* [pág 3](#)



Consulta de interés [pág 5](#)

primer@lectura Ediciones



Resumen de las Modificaciones [pág 7](#)



Leído en prensa [pág 9](#)

Boletines Oficiales consultados:



martes, 22 de septiembre de 2015



martes 22 de septiembre de 2015, Núm. 227

Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
[PDF \(BOE-A-2015-10143 - 72 págs. - 1.261 KB\)](#)

[\[ver resumen modificaciones 25 páginas\]](#)

Disposición final duodécima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, se establecen las siguientes normas específicas de entrada en vigor:

- 1. Las modificaciones introducidas en el artículo 29 y en el artículo 200 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, (*modificación en el ámbito de las obligaciones tributarias formales, para especificar, en relación con los libros registro, la posibilidad de que a través de norma reglamentaria*) entrarán en vigor el 1 de enero de 2017.**
- 2. Los apartados dos y tres de la disposición final segunda (*Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando*) entrarán en vigor a los tres meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

martes, 22 de septiembre de 2015

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Actualidad del TS

Una empresa no podrá obligar al trabajador a facilitar el teléfono móvil y el correo electrónico en el contrato

El Tribunal Supremo admite que voluntariamente puedan ponerse aquellos datos a disposición de la empresa e incluso que “pudiera resultar deseable, dado los actuales tiempos de progresiva pujanza telemática en todos los ámbitos”

Autor

Comunicación Poder Judicial

Una sentencia del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación de la empresa en proceso de conflicto colectivo promovido por el sindicato CCOO, como consecuencia de que la empresa desde un cierto tiempo hubiera incorporado a los contratos de trabajo del personal de nuevo ingreso una cláusula que dice: "Ambas partes convienen expresamente que cualquier tipo de comunicación relativa a este contrato, a la relación laboral o al puesto de trabajo, podrá ser enviada al trabajador vía SMS o vía correo electrónico, mediante mensaje de texto o documento adjunto al mismo, según los datos facilitados por el trabajador a efectos de contacto. Cualquier cambio o incidencia con respecto a los mismos, deberá ser comunicada a la empresa de forma fehaciente y a la mayor brevedad posible".

El Tribunal Supremo admite que voluntariamente puedan ponerse aquellos datos a disposición de la empresa e incluso que “pudiera resultar deseable, dado los actuales tiempos de progresiva pujanza telemática en todos los ámbitos”. Pero se opone a que en el contrato de trabajo se haga constar mediante cláusula/tipo que el trabajador presta su «voluntario» consentimiento a aportar los referidos datos personales, siendo así que el trabajador es la parte más débil del contrato y que al ser incluida por la empresa en el momento de acceso a un bien escaso como es el empleo puede entenderse que su consentimiento sobre tal extremo no es por completo libre y voluntario, por lo que tal cláusula es nula por atentar contra un derecho fundamental y “debe excluirse de los contratos de trabajo”.

El Tribunal Supremo considera que los datos cuya incorporación al contrato se cuestionan [teléfono móvil/correo electrónico] en manera alguna están exentos del consentimiento del

martes, 22 de septiembre de 2015

trabajador, porque no lo están en la excepción general del art. 6.2 de la Ley de Protección de Datos al no ser «necesarios para el mantenimiento o cumplimiento» del contrato de trabajo según la definición del Diccionario de la Real Academia (aquello que «es menester indispensablemente, o hace falta para un fin»), ya que la relación laboral ha podido hasta recientes fechas desarrollarse sin tales instrumentos.

Tampoco se aplica la excepción al régimen general de datos personales del art. 2.2 del Reglamento de Protección de Datos que se refiere exclusivamente al teléfono y dirección electrónica «profesionales», esto es, los destinados –específicamente– a la actividad profesional del trabajador.

Archivos asociados

 [Comunicado Sala Social obligación facilitar móvil y correo \(2\)](#)

martes, 22 de septiembre de 2015



Consulta de interés

Consultas sobre las sociedades civiles y su tributación en el IS:

La entidad consultante es una **comunidad de bienes** que se constituyó en 2004 por un abogado y un graduado social, ostentando cada uno un 50% de la entidad.

[Consulta de la DGT V2376-15 28/07/2015](#)

Si la entidad consultante debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

“Puesto que el único contribuyente que se incorpora al Impuesto sobre Sociedades son las sociedades civiles con objeto mercantil, la entidad consultante, comunidad de bienes, **seguirá tributando como entidad en atribución de rentas**”.

La entidad consultante es una **sociedad civil particular profesional**, que desarrolla la actividad profesional prevista en el epígrafe 731 de la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

[Consulta de la DGT de V2377-15 28/07/2015](#)

Si la entidad consultante debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

“**Puesto que las actividades profesionales están excluidas del ámbito mercantil**, la entidad consultante no tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS. Consecuentemente, **seguirá tributando como entidad en atribución de rentas** conforme al régimen especial regulado en la Sección 2ª del Título X de la LIRPF.”

La entidad consultante es una **sociedad civil que se dedica a prestar servicios de propiedad inmobiliaria**, obteniendo una comisión por la intermediación, encuadrada en el epígrafe 834 de la sección primera del Impuesto sobre Actividades Económicas

martes, 22 de septiembre de 2015

[Consulta de la DGT V2392-15 28/07/2015.](#)

Si la entidad consultante será sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

“...la entidad consultante, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, **tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades**, puesto que cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.”

La entidad consultante es una sociedad civil particular, cuya actividad principal consiste en el **asesoramiento fiscal y contable**, prevista en el epígrafe 842 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Con el paso de los años, la entidad consultante **también ha desarrollado otras actividades complementarias, tales como la administración de fincas (epígrafe 834) y confección de nóminas** y seguros sociales de los clientes (epígrafe 849.9).

[Consulta de la DGT V2412-15 30/07/2015](#)

Si la entidad consultante debe tributar por el Impuesto sobre Sociedades.

“...**tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades**, puesto que cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.”

La entidad consultante es una sociedad civil de carácter particular y externo, residente en territorio español, con personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir para sí cualesquiera bienes y derechos y asumir cualesquiera obligaciones. Se constituyó mediante escritura pública y cuenta con número de identificación fiscal.

[Consulta de la DGT V2431-15 30/07/2015](#)

Si la entidad consultante será sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, **por considerar que la mera titularidad de inversiones en instrumentos financieros constituye un objeto mercantil.**

“...**no tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades**, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.1.a) de la LIS.”

martes, 22 de septiembre de 2015

 primer@lectura
Ediciones*Resumen de las Modificaciones en la Ley**27/2014, del IS, por el Profesor Javier Martín Fernández***1.** MODIFICACIÓN DE LA FIGURA DEL **C**ONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA**RESUMEN:**

Se modifica el régimen jurídico de la figura del conflicto en aplicación de la norma tributaria (apartado 3 del artículo 15) para permitir su sancionabilidad, adecuando su régimen a la doctrina jurisprudencial, que no excluye la voluntad defraudatoria en dicha figura.

Esta modificación será aplicable a los períodos impositivos cuyo periodo de liquidación finalice después de la fecha de la entrada en vigor de la Ley (a los 20 días de su publicación en el BOE) (DT única. 1.)

Se tipifica la infracción en supuestos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria: (nuevo artículo 206.bis)

Con carácter general, la LGT exime de responsabilidad por infracción tributaria a quienes actúan de forma diligente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y, en particular, se presume esta circunstancia, cuando, en dicho cumplimiento, se aplica la norma amparándose en una interpretación razonable de la norma. Se excluyen de esta presunción, aunque se admite prueba en contra, los supuestos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria (párrafo añadido al apartado 2.d) del artículo 179.2)

SITUACIONES:

- a) Falta de ingreso dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo de la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- b) Obtención indebida de una devolución derivada de la normativa de cada tributo.
- c) Solicitud indebida de una devolución, beneficio o incentivo fiscal.
- d) Determinación o acreditación improcedente de partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

La imposición de sanciones sólo procederá cuando se acredite la existencia de igualdad sustancial entre el caso objeto de regularización y otros en los que la Comisión consultiva ya se hubiese pronunciado, siendo público su pronunciamiento, y siempre concurra alguna de las infracciones tipificadas como infracción tributaria.

IMPORTE DE LA SANCIÓN:

- a) Falta de ingreso dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo de la totalidad o parte de la deuda tributaria → 50% de la cuantía no ingresada

martes, 22 de septiembre de 2015

- b) Obtención indebida de una devolución derivada de la normativa de cada tributo → 50% de la cantidad devuelta indebidamente .
- c) Solicitud indebida de una devolución, beneficio o incentivo fiscal. → 50% de la cantidad indebidamente solicitada.
- d) Determinación o acreditación improcedente de partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.
 - 15% del importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible.
 - 50% del importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

Incompatibilidades: arts. 191, 193, 194 y 195 LGT

Compatibilidades: arts. 188 LGT

martes, 22 de septiembre de 2015



Leído en prensa

el Periódico **SOCIEDAD**

MEMORIA DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE CATALUNYA

Los casos de fraude a Hacienda y al Seguro se disparan un 833%

- La fiscalía denuncia las dilaciones que producen en asuntos de índole económica
- Las estafas al fisco registraron un ascenso «espectacular» en Barcelona en el 2014

LA VANGUARDIA Economía

La Comisión Europea sigue analizando los activos fiscales de la banca (DTA)

HERALDO.es

La Fiscalía apoya que Caballé sea juzgada por videoconferencia por fraude fiscal